



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Dado que el curador ad litem designado para representar al ejecutado, no compareció a notificarse, el juzgado lo releva, nombrando en su reemplazo a la abogada LUZ MILLA GALLO CORREAL, como curadora ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa del demandado. Puede ser notificada en el correo electrónico gerencia@oygabogados.com y/o al teléfono 316-3813326.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00684-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Dado que el curador ad litem designado para representar a la ejecutada, no compareció a notificarse, el juzgado lo releva, nombrando en su reemplazo a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, como curadora ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de la demandada. Puede ser notificada en el correo electrónico luzmalva123@gmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01137-00

.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los demandados CARLOS ALIRIO MURCIA DUARTE y GLORIA ESPERANZA ROJAS SANCHEZ, el juzgado les designa como curador ad litem al abogado FABIO ANDRES AGUDELO AGUDELO, de conformidad con el artículo 48 del CGP. Se le ordena a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico Agudelo-84@hotmail.com.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

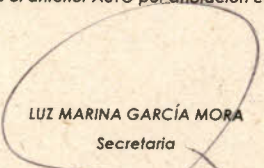
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00789-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado HÉCTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON, el juzgado le designa como curadora ad litem a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, de conformidad con el artículo 48 del CGP. Se le ordena a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico rocioramos499@gmail.com y/o al teléfono 313-3139869.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

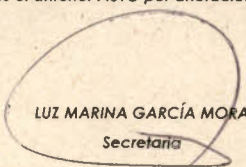
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00573-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Dado que la curadora ad litem designada mediante auto del 14/01/2020 (fl.51 cd.1), para representar a la ejecutada, no aceptó el cargo, el juzgado la releva, nombrando en su reemplazo al abogad DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, como curador ad litem, ordenando a la secretaría de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de la demandada. Puede ser notificado en el correo electrónico alejoAE19@gmail.com y/o al teléfono 311-2134123.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01063-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Dado que la curadora ad litem designada mediante auto del 12/08/2020 (fl.30 cd.1), para representar al ejecutado, no aceptó el cargo porque fue nombra para ocupar un empleo público, el juzgado la releva, nombrando en su reemplazo a la abogada DOLIS VALENCIA VALENCIA, como curadora ad litem, ordenando a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa del demandado. Puede ser notificada en el correo electrónico dolisvalencia@hotmail.es y/o al teléfono 321-3883358.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00649-00

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a los siguientes demandados:

- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble pretense en usucapión.
- HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado JOSE ARNULFO GUTIERREZ MUÑOZ (q.e.p.d.)

sin que dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurrido al proceso a recibir notificación personal del auto admisorio; el juzgado de conformidad con los incisos 1° y 2° del numeral 1°; y, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, literalmente mandan:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

DESIGNA al abogado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO, como Curador Ad-litem de ambos demandados. Por secretaría notifíquese al correo electrónico edgar.hernandezabogado@hotmail.com y/o al celular 311-5115083.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021.

I. Sería el caso, que el despacho se pronunciara sobre el trámite a seguir dentro del presente proceso LIQUIDATORIO de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA, del causante: GUILLERMO AVENDAÑO BUITRAGO, fallecido el 16/01/2013 (fol. 5), adelantada por el señor JUAN CARLOS AVENDAÑO, en su calidad de único hijo, del matrimonio conformado por el causante con la señora ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO, también fallecida el 07/10/2018 (fol. 4); sino se advirtiera que con base en el inciso 1° del artículo 490 del CGP, que a la letra manda:

“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, **el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.** Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Este despacho por auto del 27/01/2020, declaró abierto el proceso de SUCESION y dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, el cual cumplió el demandante el día domingo 23/02/2020, en el PERIODICO LA REPUBLICA.

Pero acontece que si en la demanda, el demandante afirma, que el causante GUILLERMO AVENDAÑO BUITRAGO, contrajo nupcias con la señora ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO el 03/07/1974, en la Parroquia San Mateo (fol. 3); y, esta falleció el 07/10/2018 (fol. 4), **cualquier emplazamiento o citación que se la realice a la misma, resulta inane, en cuanto para el 25/10/2019, en que se presentó este juicio sucesorio (fol. 23), la misma NO EXISTÍA.**

Siendo ello así y como el demandante no hizo uso de la figura de la ACUMULACION DE SUCESIONES DE AMBOS CONYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES, consagrado en el artículo 520 del CGP, que a la letra enseña:

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.”

Al paso que el artículo 492 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el

- Que el causante GUILLERMO AVENDAÑO BUITRAGO C.C. No. 2.933.666, para el 16/01/2013, en que acaeció su fallecimiento, tenía una sociedad conyugal sin disolver ni liquidar con la extinta ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO C.C. 20.173.570.
- Que la ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO C.C. 20.173.570, falleció 07/10/2018 (fol. 4).

a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68, 90, 492 y 495 del CGP, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el auto admisorio fechado 27/10/2020 (fol. 28); a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la cónyuge ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO C.C. 20.173.570 (q.e.p.d.).

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas, enviándoles la respectiva notificación, al inmueble relicto ubicado en la calle 13 A No. 42- A-26 (antes Casa No. 10 de la manzana 6 de la SUPERMANZANA 2)de la CIUDADELA SAN ANOTNIO de la ciudad de Villavicencio, Meta, en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806/2020, que a la letra enseña:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

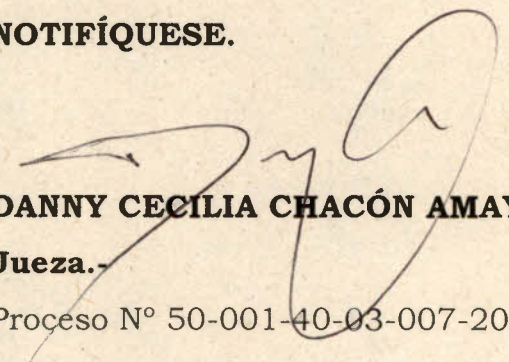
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

- **ALLEGUE, debidamente actualizado, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del causante: GUILLERMO AVENDAÑO BUITRAGO C.C. No. 2.933.666.**
- **ALLEGUE, debidamente actualizado, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la cónyuge del causante, señora ISABEL HERRERA DE AVENDAÑO C.C. 20.173.570 (q.e.p.d.)**

VI. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Ahora bien, como en la ANOTACION No. 05 del certificado de libertad y tradición del único bien inmueble relictos, identificado con el folio inmobiliario No. 230-126394 (fol. 12), aparece que mediante Escritura Pública No. 1128, corrida el 02/04/2004, ante la NOTARIA TERCERA del Círculo de Villavicencio (fol. 14 a 18), **el causante, constituyó el gravamen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de la señora LAURA GRACIELA LEAL OSPINA C.C. No. 51.755.316, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, a voces del artículo 61, 68, 90, 492 y 495 del CGP, DE OFICIO, SE ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el auto admisorio fechado 27/10/2020 (fol. 28).**

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de la mencionada persona, enviándoles la respectiva notificación, al inmueble relictos ubicado en la calle 13 A No. 42- A-26 (antes Casa No. 10 de la manzana 6 de la SUPERMANZANA 2) de la CIUDADELA SAN ANTONIO de la ciudad de Villavicencio, Meta, en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01069-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 09 FEB 2021

Atendiendo la solicitud visible a folio 138 y 140, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 08-01780 (fol. 8 y 9, C.1), dentro del presente proceso ~~EJECUTIVO~~ seguido por ~~CAJA COOPERATIVA~~ PETROLERA COOPETROL contra IDAMIS YADIRA CABEZAS PABON y JHONNY ISAAC CABEZAS PABON.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Desglosar el pagaré número 08-01780, base de la acción y entregarlo a los ejecutados IDAMIS YADIRA CABEZAS PABON y JHONNY ISAAC CABEZAS PABON con la constancia de que el crédito se encuentra totalmente extinto.

CUARTO: Seguir el presente proceso solamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 08-01079.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01089-00.-

Cuaderno 1

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 25, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se dispone el EMPLAZAMIENTO de la ejecutadas:

- OSCAR ALEJANDRO SUAREZ MOLINA

con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

por secretaria realicese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00016-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/21 se notifica a las partes el
auto por resolución en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 16, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se dispone el EMPLAZAMIENTO de la ejecutadas:

- LENETH GORETTI BARAHONA CORONADO

con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

por secretaria realicese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

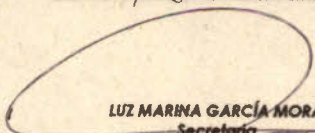
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00704-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a las partes el
auto de <u>MANDATO por creación de ESTADO.</u>	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 FEB 2021

No se acepta la excusa presentada por el Abg. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, para prestar el servicio de Curaduría del ejecutado, toda vez que verificada la información por él suministrada, en el SISTEMA DOCUMENTAL SIGLO XXI, se encontró que los procesos por él relacionados, presentan las siguientes actuaciones,

No.	RADICADO	FECHA ULTIMA ACTUACION	ACTUACION
1	5001-40-03-005-2016-00837-00	26/06/2018	Sentencia
2	2017-00028-00		No se pudo consultar por falta de digitos
3	5001-40-03-004-2015-00191-00		Consultado no aparece en el sistema
4	5001-40-03-005-2017-00182-00	14/05/2019	Ordena seguir adelante
5	5001-40-03-004-2017-00342-00	30/09/2019	Ordena seguir adelante
6	5001-40-03-004-2017-00344-00	30/09/2019	Ordena seguir adelante

De donde se deduce que los únicos procesos que no cuentan con sentencia, son los No. 2 y 3; el primero por falta de digitos; y, el segundo porque no aparece en el sistema, por lo que no ha demostrado tener el máximo de procesos requeridos para rechazar el encargo de CURADOR designado por este despacho.

En consecuencia, se requiere al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como curador ad-litem del ejecutado, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas la ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00379-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 21, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** de los ejecutados:

- OSIRIS HERNANDEZ HENAO y
- EVANGELISTA DIAZ HERRERA,

con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, COMO SUS AUTOS MODIFICATORIOS.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00007-00.-

Cuaderno I.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

Como quiera que en el presente asunto, por auto del 10/02/2020 (fol. 29, C.I), se dispuso en emplazamiento del ejecutado, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del CGP y posteriormente, en épocas del COVID-19, la forma de realizar los EMPLAZAMIENTOS, cambiaron de manera transitoria OPE LEGIS, vale decir, por virtud de la ley; y, no OPE IURIS, por virtud de la providencia que dicte el juez, conforme a las reglas señaladas en el Decreto 806, expedido el 04/06/2020 por la Presidencia de la República **"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."**, regulando en el artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Se dispone, que por secretaría se proceda de manera INMEDIATA a la realización del emplazamiento ordenado, en la forma señalada en la ley, sin necesidad de ingresar los expedientes con este propósito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00441-00.-

Cuaderno No. I.

República de Colombia	
Rama Judicial	
Juzgado 7° CIVIL Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.	
<u>DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA</u>	
Secretaría	